

ONSTANCIA SECRETARIAL. - Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora juez que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2008

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00334-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Dte: Guillermo León Astaiza Concha, Diana, Ruby Eugenia,
Lucy Neira y Luis Eduardo Astaiza Ordoñez
**Titular del
acto Jco:** Laura Ordoñez de Astaiza

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Los señores **GUILLERMO LEON ASTAIZA CONCHA, DIANA, RUBY EUGENIA, LUCY NEIRA y LUIS EDUARDO ASTAIZA ORDOÑEZ** actuando a través de apoderado judicial instauran ante esta judicatura demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** siendo titular del acto jurídico, la señora **LAURA ORDOÑEZ DE ASTAIZA.**

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, el libelo promotor adolece de los defectos formales que a continuación se señalan:

1.- Ni en la demanda ni en el poder se indica la persona que se postula para ejercer el cargo de persona de apoyo en favor de la titular del acto jurídico, señora LAURA ORDOÑEZ DE ASTAIZA, por lo cual tanto el poder como la demanda se deberán corregir.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* El poder que una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes o en su defecto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dicho documento debe

consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quienes confieren dicho mandato son los propios demandantes.

3.- Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó resultado alguno el dato del apoderado de la demandante en lo relacionado con el correo electrónico, por lo que deberá proceder a realizar la inscripción respectiva en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. (subrayado del juzgado)

4.- Se debe aportar como anexo de la demanda, la valoración de apoyos, que se encuentra a cargo de los entes públicos o privados, que deben prestar el servicio de manera gratuita y que conforme lo dispone el art. 11 de la ley 1996 de 2019, está radicado en la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, valoración que deberá consignar los aspectos referidos en el numeral 4° del artículo 38 de la ley en cita, modificatorio del art. 396 del C.G del P.

5.- Se debe indicar la dirección o correo electrónico donde recibirá notificaciones la titular del acto jurídico LAURA ORDOÑEZ DE ASTAIZA. (art. 82 No. 10 del C.G del P en concordancia con art. 6 del Decreto 806 de 2020.)

6.- Para efectos de establecer la procedencia de la adjudicación judicial de apoyos bajo el procedimiento previsto en el art. 38 de la 1996 de 2019, se debe aportar certificado de médico psiquiatra o neurólogo donde se determine que la Sra. LAURA ORDOÑEZ DE ASTAIZA, como titular del acto jurídico, al tenor de lo previsto en el No. 1° del artículo citado, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ya que en el concepto psiquiátrico sin fecha, emitida por la médica Gisela Delgado Tejada de la Clínica de Salud Mental Moravia de esta ciudad, que se aporta, no se indica ni se puede concluir esta situación.

7.- No se han aportado los registros civiles de nacimiento de los demandantes, **DIANA, RUBY EUGENIA, LUCY NEIRA y LUIS EDUARDO ASTAIZA ORDOÑEZ**, así como tampoco el registro civil de matrimonio entre la titular del acto jurídico y el señor **GUILLERMO LEON ASTAIZA CONCHA** para acreditar en debida forma la calidad en que actúan.

8.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se ha aportado el correo electrónico del señor **GUILLERMO LEON ASTAIZA CONCHA**, debe decirse que al tenor de lo previsto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales acudir a las diligencias y audiencias judiciales a través de los medios tecnológicos, pues es un deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

del servicio público de administración de justicia, debiéndose adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento; tal como lo exige el artículo 6°. Del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión...**” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores **GUILLERMO LEON ASTAIZA CONCHA, DIANA, RUBY EUGENIA, LUCY NEIRA y LUIS EDUARDO ASTAIZA ORDOÑEZ,** mediante apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO FERNANDO RIVERA VALLEJO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.110 de Cali y T.P. No. 27.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.189 del día 17/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2702932308500607e8e5dffcc91d07129d467ae58cd9a4ab70a2df945
9704fa**

Documento generado en 16/11/2021 11:51:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**